



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 30 de mayo de 2023

OFICIO N° 158 -2023 -PR

Señor

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1567, Decreto Legislativo que modifica los artículos 10 y 68 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1567

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, a través de los literales l) y m) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696 se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de modernización de la gestión del Estado, a fin de establecer la normativa necesaria para que progresivamente las Áreas Técnicas Municipales (en adelante, ATM) resuelvan, en segunda instancia administrativa, los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural; y, que la Sunass determine el tipo de regulación aplicable en los casos en que se advierta la no existencia de condiciones de competencia en los mercados de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco), tiene por objeto establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social;

Que, en la prestación de los servicios de saneamiento del ámbito rural se han identificado características que afectan la atención de reclamos que formulan los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones comunales, entre estas identificamos: i) la alta atomización de organizaciones comunales, ii) la dispersión geográfica que hace complejo el acceso a los centros poblados, iii) la diversidad cultural entre prestadores, iv) los bajos niveles de conectividad geográfica y comunicacional entre prestadores y autoridades, y v) los bajos recursos financieros de los prestadores;

Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en atención a las funciones que la Ley Marco ha otorgado a los gobiernos locales en materia de saneamiento, el presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Marco, a efectos de establecer que la resolución de reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados en el ámbito rural esté a cargo de la ATM, órgano de los gobiernos locales que tiene actualmente la función de brindar asistencia



Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en los centros poblados del ámbito rural;

Que, con la constitución de la ATM como autoridad encargada de resolver los reclamos en el ámbito rural, por su cercanía geográfica y conocimiento de las dinámicas de las organizaciones comunales, dejará de verse afectado el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso que se le otorgan a los usuarios, pudiendo realizar ahora sus reclamos ante la autoridad más cercana geográficamente, y además se estaría solucionando el problema de los limitados recursos financieros con los que se cuentan en el ámbito rural, al dejar de existir altos costos de transacción en el procedimiento de reclamos;

Que, por otro lado, el numeral 26.2. del artículo 26 de la Ley Marco faculta a los prestadores de los servicios de saneamiento a comercializar con terceros los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, para fines de reúso, y, de acuerdo con el numeral 68.2 del artículo 68 de la Ley Marco, en caso de que estos no sean prestados en competencia, se sujetan a la regulación económica de la Sunass;

Que, se propone modificar el numeral 68.2 del artículo 68 de la Ley Marco, a efectos de determinar el tipo de regulación aplicable cuando la autoridad competente para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento determine que estas no existen;

Que, en virtud a los numerales 4 y 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en los literales l) y m) del numeral 2.2 del artículo 2 de Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 Y 68 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el numeral 2 del artículo 10 y el numeral 68.2 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2. Modificación del numeral 2 del artículo 10 y del numeral 68.2 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modificar el numeral 2 del artículo 10 y el numeral 68.2 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los siguientes términos:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

"Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales

Son funciones de los gobiernos locales en materia de saneamiento, en concordancia con las responsabilidades asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:

(...)

2. Constituir un Área Técnica Municipal, encargada de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda; **así como resolver en segunda instancia administrativa los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales en el ámbito rural con pertinencia cultural, de conformidad con la normativa aprobada por la Sunass y teniendo en consideración los lineamientos que emita el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento.**

(...)"

"Artículo 68.- Alcances de la regulación económica

(...)

68.2. Están sujetos a regulación económica los servicios de saneamiento, así como los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley que no sean prestados en competencia, y que sean proporcionados por prestadores de servicios de saneamiento regulados.

La Sunass determina el tipo de regulación para la comercialización de los productos y servicios derivados antes mencionados y establece la normativa que rige dicha regulación, lo cual comprende, entre otros aspectos, los principios, objetivos, criterios, modalidades y procedimientos aplicables.

(...)"

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Transferencia progresiva del ejercicio de la función de solución de reclamos

La implementación de la función de solución de reclamos en segunda instancia, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se lleva a cabo de manera progresiva. Para tal fin, la Sunass verifica que el Área Técnica Municipal cumpla con las condiciones y disposiciones que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo



Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

En tanto se produzca la implementación de la referida función, la Sunass continúa ejerciendo la función de solución de reclamos en segunda instancia de los usuarios de servicios de saneamiento ante organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, de acuerdo con la normativa vigente.

SEGUNDA. Reglamentación

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Decreto Supremo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, a lo dispuesto en la presente norma.

TERCERA. Adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ^{veintisiete} días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



Dina ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Luis ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

Hania PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento



Firmado digitalmente por:
MUÑOZ QUIROZ Manuel
Fernando FAU 20158219855 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:54:47-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES CHAVEZ Christian
Miguel FAU 20158219855 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:43:57-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 Y 68 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

I. FACULTADES LEGISLATIVAS DELEGADAS

El Congreso de la República, mediante Ley N.° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de Estado, publicada el 28 de febrero de 2023, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la vigencia de la presente ley, sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la citada ley, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

A través de los literales l) y m) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696 se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de modernización de la gestión del Estado, a fin de establecer la normativa necesaria para que progresivamente las Áreas Técnicas Municipales (en adelante, **ATM**) resuelvan, en segunda instancia administrativa, los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural; y, determinar el tipo de regulación aplicable en los casos en que se advierta la no existencia de condiciones de competencia en dichos mercados.

II. INTRODUCCIÓN

En el ámbito rural, la prestación de los servicios de saneamiento está a cargo de las municipalidades, quienes prestan los servicios de saneamiento de forma indirecta a través de las organizaciones comunales y de forma directa mediante las unidades de gestión municipal. Asimismo, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, **Decreto Legislativo N.° 1280 o Ley Marco**)¹, corresponde a las municipalidades constituir un ATM, encargada de brindar asistencia técnica a las organizaciones comunales, habiéndose identificado 1,519 ATM en el territorio nacional².

El ATM es un órgano de línea de la municipalidad competente encargado de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en los centros poblados del ámbito rural, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento. Es obligación de la municipalidad competente constituir un ATM.

Por otro lado, la comercialización de productos y servicios derivados de la prestación de los servicios de saneamiento por parte de las empresas prestadoras o cualquier otro tipo de prestador es consistente con el nuevo paradigma de la economía circular, que tiene por finalidad promover la reutilización de todo tipo de recursos.

Según la legislación vigente, la comercialización de los servicios y productos derivados de los servicios de saneamiento están sujetos a la regulación económica de la Sunass, siempre y cuando no se proporcionen en condiciones de competencia y sean ofrecidos por prestadores de servicios de saneamiento.

¹ El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, fue aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2020-VIVIENDA.

² Información recopilada del Sistema de registro de Áreas Técnicas Municipales (ATM) de la Sunass a diciembre de 2022.



Firmado digitalmente por:
PACA PALAO Edwin
Francisco FAU 20158219855 soft
Motivo: Doy V° B°



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ MARTINEZ Mauro
Orlando FAU 20158219855 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 10:00:37-0500



Resulta necesario establecer expresamente que la regulación económica de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento comprende el tipo de regulación aplicable para los casos donde no exista condiciones de competencia, así como las medidas idóneas para su aplicación, lo cual coadyuva a promover la comercialización de los productos derivados de los servicios de saneamiento.

III. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

- a) **Respecto a que las ATM resuelvan en segunda instancia administrativa los reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones del ámbito rural**

Los prestadores de los servicios de saneamiento en el ámbito rural cuentan con ciertas características que limitan su capacidad para la atención a reclamos que formulan los usuarios ante las organizaciones comunales como lo son: i) alta atomización de los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito rural, ii) complejidades en materia de acceso a los centros poblados del ámbito rural, iii) bajos niveles de conectividad geográfica y comunicacional y iv) recursos financieros limitados de las organizaciones comunales.

En tal sentido, el problema público que se identifica es la baja efectividad del sistema de solución de reclamos por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siendo que el problema se debe a una falla en el diseño regulatorio al establecer que la segunda instancia del procedimiento administrativo de solución de reclamos es la Sunass.

Ello en la medida que no resulta eficiente para las organizaciones comunales conducir un procedimiento de reclamos con la Sunass, pues para que sea efectivo se requiere de la comunicación oportuna entre el usuario y la segunda instancia a fin de generar actos y actuaciones que aporten información relevante para resolver el reclamo.

Es en este marco, que mediante el literal l) del numeral 2.2 del artículo 2 de Ley N.º 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de Estado, se otorgan facultades para transferir el ejercicio de la función de resolución de reclamos en segunda instancia por parte de la Sunass a las ATM.

- b) **Respecto del tipo de regulación aplicable para los casos donde no exista condiciones de competencia en la comercialización de productos y servicios derivados del servicio de saneamiento**

La regulación económica que ejerce la Sunass posee una concepción amplia, la cual no solo involucra la fijación de tarifas, sino también otros aspectos tarifarios, según lo





establecido en el párrafo 68.1 del artículo 68³ del Decreto Legislativo N.° 1280 y lo descrito en la exposición de motivos de la mencionada norma⁴.

La función de la regulación económica que ejerce la Sunass no solo es aplicable a los servicios de saneamiento, sino también a los productos y servicios derivados de los mencionados servicios, en caso no se presten en condiciones de competencia.

Sobre el particular, la normativa vigente no establece las acciones que puede realizar la Sunass en caso determine un tipo de regulación aplicable a un determinado producto o servicio derivados de los servicios de saneamiento.

Similar al caso anterior, el problema público identificado está relacionado con las fallas en la regulación, lo cual también dificultaría que la Sunass pueda ejercer su función de regulación económica en los mercados de productos y servicios derivados, en caso no exista competencia, dado que a fin de contar con mayores elementos para que este organismo regulador implemente su regulación es necesario conocer las acciones que la norma le faculta para tal efecto.

A su vez, lo mencionado en el párrafo anterior, también incide en el cumplimiento del objetivo referido a promover el aprovechamiento y la comercialización de los mencionados productos y servicios derivados, el cual ha sido establecido como Objetivo Estratégico 6.5 del Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026, dado que no se estaría promoviendo el desarrollo del marco normativo necesario para facilitar los proyectos de reúso en el ámbito urbano y rural (línea de acción del O.E. 6.5).

3.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA A REGULAR

- a) **Respecto a que las ATM resuelvan en segunda instancia los reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones del ámbito rural**

La Sunass ha implementado en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco, las nuevas competencias y funciones relativas a los prestadores de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural, esta implementación se ha desarrollado de forma progresiva conforme a su presupuesto institucional y en un plazo máximo de 6 años a partir de la vigencia de la ley Marco.

En tanto la Sunass venía implementando progresivamente las nuevas competencias y funciones, los prestadores de servicios y las demás entidades con competencias en materia de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural, continuaban ejerciendo las funciones asignadas por la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, en cuanto les corresponda.

³ Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N.° 1280, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2020-VIVIENDA.

⁴ Artículo 68.- Alcances de la regulación económica

68.1. La regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso, así como el proceso de desregulación. Se ejerce de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la normativa que emita la Sunass.

(...)"

⁴ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.° 1280.

"La propuesta normativa amplía el concepto de regulación tarifaria a regulación económica, a fin de dar funciones a la Sunass para fijar, revisar, reajustar el nivel tarifario, determinar la estructura tarifaria y de cargos de acceso, así como la posibilidad de desregular un mercado. La regulación económica no implica necesariamente la fijación de tarifa, sino que también da la opción de optar por regulación de acceso o desregulación, previo análisis del mercado."





Las ATM conservó las funciones de monitorear, supervisar y fiscalizar a los prestadores de servicios en los centros poblados del ámbito rural, en el marco de lo señalado en los párrafos precedentes y además según el párrafo 118.1 del artículo 118 del Reglamento de la Ley Marco, se le encargó entre otras funciones, las descritas en los numerales 2, 4 y 5 de dicho párrafo 118.1, que a continuación se señalan:

2. Programar, coordinar, ejecutar y supervisar las acciones relacionadas con los servicios de saneamiento de la provincia y/o distrito según corresponda.
4. Disponer medidas correctivas que sean necesarias en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, respecto del incumplimiento de las obligaciones de las organizaciones comunales.
5. Resolver los reclamos de los usuarios en segunda instancia, de corresponder.

Dichas funciones detalladas en estos numerales según el párrafo 118.2 del artículo 118 del Reglamento de la Ley Marco, fueron ejercidas por las ATM hasta que la Sunass las implementó.

La obligación de constituir una ATM por parte de las municipalidades competentes se encuentra establecida en la actual normativa sectorial, específicamente en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Marco como en el ítem 4 del numeral 104-A.4 del artículo 104-A del Reglamento de la Ley Marco (ítem 4 del numeral 105.4 del artículo 105 del TUE del Reglamento de la Ley Marco), conforme se advierte en las siguientes citas:

TUE del Decreto Legislativo N° 1280:

"Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales

Son funciones de los gobiernos locales en materia de saneamiento, en concordancia con las responsabilidades asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:

(...)

2. Constituir un Área Técnica Municipal, encargada de monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda."

[Subrayado adherido]

TUE del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280:

"Artículo 105.- Condiciones mínimas para autorizar la prestación de los servicios en el ámbito rural

105.1. La prestación de los servicios de saneamiento en centros poblados del ámbito rural, es realizada a través de Unidades de Gestión Municipal constituidas por las municipalidades competentes, en el ejercicio de sus competencias y funciones establecidas por Ley.

105.2. Para que la municipalidad competente autorice temporalmente la prestación de los servicios de saneamiento de manera indirecta, a través de una Organización Comunal, verifica si en alguno de los últimos cinco (5) años no ha contado con recursos en el Presupuesto Institucional de Apertura y/o en el Presupuesto Inicial Modificado para actividades relacionadas para la prestación directa de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, según la normativa vigente. Se exceptúan aquellas municipalidades que obtienen recursos del canon, sobre canon y regalías mineras.

105.3. De verificada la condición antes mencionada, corresponde a la municipalidad competente autorizar, por un plazo máximo de tres (3) años, la prestación de los servicios de saneamiento de manera indirecta a la Organización Comunal, con la condición de hacerse cargo de la





prestación directa de los servicios de saneamiento, al término del plazo otorgado, sin perjuicio de implementar la política de integración.

105.4. Dentro del plazo otorgado a la Organización Comunal para la prestación del servicio por la municipalidad competente, esta realiza, como mínimo, las siguientes acciones:

1. Conforma su ATM para realizar las funciones establecidas en el TUO de la Ley Marco, el presente Reglamento y la normativa sectorial.
(...)"

[Subrayado adherido]

En ese sentido, conforme se advierte de las normas citadas, la obligación a cargo de las municipalidades de constituir las ATM no está desarrollándose en esta propuesta normativa, dado que ya se encuentra establecida en la Ley Marco.

En cuanto a la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural se pueden presentar reclamos vinculados a la facturación (monto a pagar, categoría aplicada a los usuarios, volumen facturado, costos del cierre y reapertura del servicio), acceso a los servicios de saneamiento, así como reclamos vinculados a temas operativos (filtraciones, fugas en la conexión domiciliaria, entre otros). En tal sentido, corresponde que se tramite un procedimiento administrativo a efectos de dar solución a dichos reclamos.

Sin embargo, en la prestación de los servicios de saneamiento del ámbito rural se identifican características que afectan la atención de reclamos que formulan los usuarios ante las organizaciones comunales, entre estas identificamos: i) alta atomización de prestadores de servicios de saneamiento del ámbito rural (a febrero del 2023 se identificaron 24,568 organizaciones comunales⁵), ii) complejidades en materia de acceso a los centros poblados del ámbito rural, iii) bajos niveles de conectividad geográfica y comunicacional y iv) recursos financieros limitados de las organizaciones comunales.

Estas características generan altos costos en la atención de reclamos en segunda instancia en el ámbito rural de permanecer el estado actual, así como elevados costos de transporte por parte de los usuarios.

- b) Respecto a determinar el tipo de regulación aplicable para los casos donde no exista condiciones de competencia en los mencionados mercados**

De acuerdo con el marco normativo vigente, la comercialización de los productos derivados de los servicios de saneamiento realizada en condiciones de competencia está sujeta a las disposiciones contempladas en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA (en adelante, el TUO del Reglamento de la Ley Marco). En cambio, si no se presentan condiciones de competencia en los mercados de los productos y servicios derivados, se aplican las disposiciones que apruebe la Sunass para tal efecto, en atención de lo señalado por el párrafo 135.6 del artículo 135 del TUO del Reglamento de la Ley Marco⁶.

⁵ Diagnóstico sobre el abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito rural – DATASS – MVCS.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA.

*Artículo 135.- Procedimiento para la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento
(...)

135.6. En los casos en que no se presenten condiciones de competencia, acorde a lo dispuesto en el párrafo 68.1. del artículo 68 y párrafo 69.1. del artículo 69 del TUO de la Ley Marco, son de aplicación las disposiciones que apruebe la Sunass."





Sin embargo, tal como se expuso en el acápite de identificación del problema, el marco normativo no desarrolla qué acciones podría realizar Sunass en caso determine el tipo de regulación aplicable a un producto o servicio derivado.

Lo descrito anteriormente impacta en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Saneamiento, en el ejercicio de la función de regulación económica que a la fecha ya tiene asignada la Sunass, así como en la participación de los prestadores de servicios de saneamiento y terceros en la comercialización de los mencionados productos y servicios derivados.

Por ejemplo, de acuerdo con la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), en 2015 se emitieron 399 autorizaciones de vertimiento y solo 92 autorizaciones destinadas al reúso de aguas residuales tratadas, lo cual indica que no se está aprovechando el potencial de las aguas residuales, las cuales pueden ser reutilizadas por diferentes industrias, entre ellas, la industria minera (como en el caso de Cerro Verde en Arequipa) y la industria agrícola (como en el caso de Agrokasa en Ica), así como para el riego de áreas verdes (como en el caso de PRINSUR, Lima Golf Club y Capital Walter S.A.C. en Lima).

Por otro lado, solo el 10% de las empresas prestadoras tienen alguna experiencia en comercialización de productos o servicios derivados (Sedapal, Sedapar, Emapica, EPS Moquegua y Sedacusco), las cuales comercializan un volumen de agua residual reducido en comparación con el nivel total producido.

De acuerdo con la Memoria Anual 2020 de Sedapal, esta empresa prestadora suscribió en 2020 convenios para el reúso de aguas residuales tratadas⁷ en el riego de parques y jardines. Se estima que el volumen comercializado por Sedapal fue de aproximadamente 25 228 800 metros cúbicos al año, es decir, apenas el 3.8% del total aguas residuales tratadas (659 102 400 metros cúbicos al año).

Asimismo, según datos del Organismo Técnico de la Administración de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS (2023)⁸, el volumen comercializado por Emapica es de 9 000 000 m³ /año de agua residual sin tratamiento, cerca del 50% del volumen total producido.

3.3. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

a) Respecto a que las ATM resuelvan en segunda instancia administrativa los reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones del ámbito rural

Es necesario transferir a las ATM la resolución en segunda instancia administrativa los reclamos para solucionar los problemas ocasionados por las limitaciones que se presentan, tales como las complejidades en materia de acceso a los centros poblados y los bajos niveles de conectividad geográfica y comunicacional, logrando una reducción de costos, como en el caso del transporte.

Es importante precisar que, respecto a las competencias y funciones de los gobiernos locales, el artículo I del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, señala que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno

⁷ Producidas en las PTAR Huáscar, San Juan, Santa Clara y San Bartolo.

⁸ OTASS (2023). Sistematización de la buena práctica: comercialización de aguas residuales crudas.





Firmado digitalmente por:
MUÑOZ QUIROZ Manuel
Fernando FAU 20158219855 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:58:13-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES CHAVEZ Christiam
Miguel FAU 20158219855 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:45:59-0500

que promueven el desarrollo local, y que su estructura, organización y funciones se cimientan en una visión de Estado descentralizado y desconcentrado.

En este marco de la descentralización, el gobierno más cercano a la población es el idóneo para ejercer competencias y funciones con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país, como lo señala el artículo V del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Siendo la ATM el órgano de línea tanto de las municipalidades provinciales como de las distritales que presta asistencia técnica a las Organizaciones Comunales, es quien tiene el mayor conocimiento de la problemática de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, y termina siendo la autoridad competente más cercana a las Organizaciones Comunales para ejercer la función de resolución de reclamos de los usuarios en segunda instancia en el ámbito rural.

El artículo IV del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades ratifica lo señalado en el párrafo precedente, al mencionar que una de las finalidades de los gobiernos locales es la de promover la adecuada prestación de los servicios públicos, en este caso a través de la función de resolver reclamos a través de la ATM, los gobiernos locales estarían velando por que los servicios de saneamiento se presten de forma adecuada.

En consecuencia, la función de resolver los reclamos por parte de las ATM, quienes forman parte del organigrama de los gobiernos locales, refuerza el sentido de autonomía administrativa de los gobiernos locales en los asuntos de su competencia, de la que gozan, a partir de lo señalado en el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades.

A efectos de establecer que la segunda instancia de resolución de reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones del ámbito rural esté a cargo de las ATM, en la propuesta normativa se plantea la modificación del numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1280, que determina las funciones de los gobiernos locales, en los siguientes términos:

*2. Constituir un Área Técnica Municipal, encargada de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda; así como resolver en segunda instancia administrativa los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales en el ámbito rural con pertinencia cultural, de conformidad con la normativa aprobada por la Sunass y teniendo en consideración los lineamientos que emita el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento.
(...)"*

La propuesta permitiría reducir los costos de la atención de reclamos en segunda instancia en el ámbito rural a través de la ATM, toda vez que se reducirían significativamente los costos de transporte por parte de los usuarios; lo que también contribuiría en una mayor efectividad para las actuaciones que se realicen en el marco del procedimiento.

Se debe tener en cuenta que la transferencia de la función de resolución de reclamos se realizaría de forma progresiva a las ATM, toda vez que es necesario que estas encuentren en funcionamiento y que cuenten con la capacidad para resolver administrativamente los reclamos, así como de no estar limitadas para desarrollar la función.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cabe mencionar que las ATM han venido desempeñando la labor de resolver los reclamos en segunda instancia en el ámbito



Firmado digitalmente por:
PACA PALAO Edwin
Francisco FAU 20158219855 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:28:43-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ MARTINEZ Mauro
Oriando FAU 20158219855 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 10:01:47-0500



rural, a partir de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Marco vigente, hasta que la Sunass asumió la función en diciembre del 2022, en cumplimiento de la fórmula transitoria contenida en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco, que estableció la implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass relativas a los prestadores de servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y en el ámbito rural. De este modo, se puede afirmar que las ATM constituidas se encuentran preparadas para desempeñar esta función pues ya lo han venido haciendo; esto sin perjuicio de las capacitaciones que la Sunass realizaría de manera previa a la transferencia progresiva de la función.

La viabilidad de la propuesta radica en las características de las ATM que se constituyen como la autoridad en saneamiento más cercana geográficamente, conocedora de las dinámicas de las organizaciones comunales de su jurisdicción y que, adicionalmente, tiene mayor alcance de la prestación de los servicios de saneamiento y por tanto de los reclamos que se presentan en sus respectivos ámbitos.

Por tanto, al ser la autoridad en saneamiento con mayor proximidad geográfica, la propuesta permitirá reducir costos de la atención de reclamos en el ámbito rural, así como una reducción de costos de transporte por parte de los usuarios y una celeridad, mejorando la efectividad para las actuaciones a realizar dentro del marco del procedimiento.

Además, garantiza una constante una comunicación que facilita la entrega de información relevante que sirva para la resolución del reclamo.

En consecuencia, un sistema de solución de reclamos en el que la primera instancia administrativa sea el prestador de los servicios de saneamiento (organización comunal) y la segunda instancia sea la ATM resulta ser un sistema más eficaz y eficiente, lo cual asegura el ejercicio adecuado de los derechos de defensa y debido procedimiento de los usuarios de los servicios de saneamiento del ámbito rural. Por ello, se propone asignarle la función de resolver los reclamos en segunda instancia por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural.

Además, la ATM resolverá en segunda instancia los reclamos de los servicios de saneamiento del ámbito rural, teniendo en consideración cuando sea el caso, los lineamientos que emita el Tribunal Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de saneamiento, a fin de adoptar criterios similares para sus resoluciones.

Cabe recalcar, que la presente propuesta normativa no plantea una transferencia automática sino una transferencia progresiva y según las disposiciones que apruebe el Reglamento de la Ley Marco (primera disposición complementaria final). Es importante indicar que esas disposiciones deberán considerar que previamente la Sunass capacite y fortalezca las capacidades del personal de las ATM para resolver los reclamos y posteriormente recién podrá transferir la referida función gradualmente (mediano plazo).

Asimismo, las ATM ejercerán la función de solución de reclamos a la que se refiere el artículo 10 de la Ley Marco, de forma progresiva. Para dicho fin, la Sunass verifica las condiciones y disposiciones que establece el Reglamento de la Ley Marco, entre las cuales deben considerarse las siguientes:

- a) Esté constituida por la municipalidad competente, de conformidad con el marco normativo sectorial.
- b) La Sunass haya brindado la capacitación para la atención de los reclamos por los servicios de saneamiento.





Firmado digitalmente por:
MUÑOZ QUIROZ Manuel
Fernando FAU 20158219855 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:56:41-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES CHAVEZ Christian
Miguel FAU 20158219855 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:47:33-0500

En adición a lo señalado, la Sunass continuará ejerciendo la función de resolver en segunda instancia reclamos de los usuarios, de acuerdo con el Reglamento de reclamos de usuarios de las organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, en tanto se produzca la implementación de la referida función.

Cabe precisar que la segunda disposición complementaria final señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios contados a partir de la modificación de la Ley Marco que propone el proyecto normativo, adecuará el Reglamento de la Ley Marco mediante Decreto Supremo, de acuerdo con el contenido del proyecto normativo.

Para finalizar, la tercera disposición complementaria final del decreto legislativo indica que corresponderá la adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1280, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2020-VIVIENDA.

b) Respetto del tipo de regulación aplicable para los casos donde no exista condicionés de competencia en la comercialización de productos y servicios derivados del servicio de saneamiento

Resulta necesaria la promulgación de una norma con rango de ley que señale las acciones, de manera enunciativa, que puede realizar la Sunass cuando determine el tipo de regulación aplicable a un producto o servicio derivado, a fin de viabilizar su implementación en la elaboración del proyecto normativo que regule ello.

Al igual que lo expuesto anteriormente, la propuesta se circunscribe a realizar modificaciones a la Ley Marco, en virtud de la Ley N.° 31696, norma autoritativa que faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de modernización de la gestión del Estado, teniendo en cuenta el marco normativo jurídico vigente, sin generar conflictos ni contraposiciones que impidan su aplicación.

La propuesta de señalar que la Sunass determina el tipo de regulación aplicable a un producto o servicio derivado, así como las acciones que puede realizar para su implementación, resulta oportuna considerando la apremiante necesidad de promover e incrementar su comercialización a través del fortalecimiento del marco normativo en esta materia.

Esta propuesta permitirá incentivar la comercialización de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, dado que garantiza el ejercicio de la función de regulación económica que ya tiene asignada la Sunass en los casos de inexistencia de condiciones de competencia, cuya aplicación tome en cuenta sus diferentes características técnicas, aplicando así una regulación diferenciada.

De esta forma, la regulación diferenciada permitirá determinar las modalidades de asignación, con cuya aplicación se buscaría garantizar una asignación eficiente, dado que estos productos no son ilimitados, maximizando de esta manera el bienestar social; es decir, los ingresos económicos de los prestadores de servicios de saneamiento y el impacto positivo en el medio ambiente a través de las externalidades. Por otro lado, permitirá incentivar la comercialización de aguas residuales, así como otros productos derivados, en los diversos sectores, tales como el sector agrícola y forestal.



Firmado digitalmente por:
PACA PALAO Edwin
Francisco FAU 20158219855 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:29:56-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ MARTINEZ Mauro
Orlando FAU 20158219855 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 25/05/2023 10:02:12-0500



En ese sentido, garantizar una regulación diferenciada para los productos y servicios derivados es una finalidad que consideramos para alinearnos con el cumplimiento del sexto Objetivo de Desarrollo Sostenible. Además, el Objetivo Específico 6 del Plan Nacional de Saneamiento 2022 – 2026 establece como una de sus líneas de acción el incentivar el aprovechamiento y comercialización de los productos derivados a través del fortalecimiento del marco normativo.

3.4. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

- a) **Respecto a que las ATM resuelvan en segunda instancia administrativa los reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones del ámbito rural.**

La propuesta planteada otorgar nuevamente la función de resolver en segunda instancia administrativa, los reclamos de servicios de saneamiento a una ATM, tomando en cuenta la normativa aprobada por Sunass y teniendo en consideración los lineamientos que emita el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento.

Esto permite atender las limitaciones para la resolución de reclamos en el área rural, tales como las complejidades en materia de acceso a los centros poblados y los bajos niveles de conectividad geográfica y comunicacional, logrando una reducción de costos, como en el caso del transporte.

Asimismo, esto permitirá lograr que los procesos de resolución de reclamos sean efectivos, dado que garantiza una comunicación oportuna entre el usuario y la segunda instancia, así como facilitar actos y actuaciones que aporten información relevante para la resolución del reclamo.

- b) **Respecto del tipo de regulación aplicable para los casos donde no exista condiciones de competencia en la comercialización de productos y servicios derivados del servicio de saneamiento**

De acuerdo con el artículo 26⁹ de la Ley Marco, los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento serían los siguientes: el agua residual tratada, los residuos sólidos generados en el proceso de tratamiento, el agua residual sin tratamiento, el servicio de tratamiento de aguas residuales y otros subproductos indefinidos.

Al tener diferentes características técnicas los mencionados productos y servicios derivados, resulta necesario que la Sunass determine para cada uno de estos el tipo de regulación aplicable, es decir, implemente una regulación diferenciada.

⁹ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA.
"Artículo 26.- Gestión ambiental

(...)

26.2. Los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación, las siguientes actividades:

1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.
2. Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso.
3. Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

La aplicación de lo dispuesto en el presente numeral se efectúa en concordancia con lo establecido en el Reglamento y la normativa aplicable.

(...)"





Firmado digitalmente por:
MUÑOZ QUIROZ Manuel
Fernando FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 25/05/2023 09:57:08-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES CHAVEZ Christian
Miguel FAU 20158219655 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 25/05/2023 09:48:12-0500

Por ejemplo, si en un mercado de producto derivado la Sunass determina la inexistencia de condiciones de competencia, se podrían distintos escenarios como los siguientes:

- Podrían presentarse varios interesados en adquirir el producto derivado, ante lo cual Sunass podría diseñar, en el marco de su función normativa y regulación económica, mecanismos para su asignación eficiente (por ejemplo, al agente que valora más el producto derivado).
- Podría darse el caso que un prestador de servicios se niegue a vender el producto derivado de manera injustificada, ante lo cual la Sunass podría establecer mecanismos para garantizar la comercialización de este producto derivado.

Tal como se ha explicado anteriormente, la aplicación de un tipo de regulación por parte de la Sunass implica determinadas acciones, las cuales serán desarrolladas en el ejercicio de su función normativa y regulación económica.

Al respecto, se propone que la Sunass establezca los principios, es decir, las directrices que serán el marco para la aplicación del tipo de regulación determinado para un producto o servicio derivado.

Se propone de manera adicional que la Sunass establezca los objetivos a los cuales se va a dirigir cada tipo de regulación determinado para un producto o servicio derivado, así como la determinación de los criterios aplicables, es decir, los aspectos que se considerarán al momento de implementar dicha regulación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los productos y servicios derivados no son ilimitados y que estos deben ser asignados de manera eficiente, su comercialización podría realizarse de diferentes maneras, para lo cual se propone que el organismo regulador determine las modalidades de su asignación.

Finalmente, resulta necesario que la Sunass contemple las pautas que guiarán a los prestadores y terceros en el desarrollo de la comercialización de los mencionados productos y servicios derivados a través de sus diversas modalidades de asignación.

Sin perjuicio de las acciones señaladas anteriormente, resulta necesario establecer que la Sunass en el ejercicio de su función normativa y de regulación económica puede contemplar otros aspectos regulatorios que permitan una mejor aplicación del tipo de regulación determinado para un producto o servicio derivado.

En consideración a lo expuesto, el proyecto normativo plantea la modificación del párrafo 68.2 del artículo 68 de la Ley Marco, en el sentido de establecer que en los casos en que se verifique la ausencia de condiciones de competencia en los mercados de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, la Sunass determina el tipo de regulación aplicable para los mencionados productos y servicios derivados, para lo cual establece la normativa que rige dicha regulación, lo cual comprende, entre otros aspectos, los principios, objetivos, criterios, modalidades y procedimientos aplicables.

En este sentido, la propuesta normativa permitirá diferenciar el tipo de regulación tomando en cuenta las diversas características técnicas de los productos y servicios derivados, así como viabilizar su aplicación en tanto se contempla que acciones de manera enunciativa puede realizar la Sunass, lo cual fortalece el marco normativo sobre esta materia y facilitaría la aplicación de políticas regulatorias relacionadas con su aprovechamiento y comercialización.



Firmado digitalmente por:
PACA PALAO Edwin
Francisco FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 25/05/2023 09:30:30-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ MARTINEZ Mauro
Orlando FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 25/05/2023 10:04:18-0500



3.5. DESARROLLO DEL OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO

- a) **Respecto a que las ATM resuelvan en segunda instancia administrativa los reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones del ámbito rural.**

La propuesta planteada permitirá incrementar la efectividad del sistema de solución de reclamos por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, dado que incluye las diversas características presentes en este ámbito, para mejorar el diseño regulatorio a través de establecer que la segunda instancia del procedimiento administrativo de solución de reclamos sea el ATM.

- b) **Respecto a determinar el tipo de regulación aplicable para los casos donde no exista condiciones de competencia en los mencionados mercados**

Tal como se expuso en la sección de identificación del problema público, el marco normativo no establece que acciones podría realizar Sunass en caso determine el tipo de regulación aplicable a un producto o servicio derivado.

Todo lo descrito anteriormente ha incidido en el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Saneamiento, en el ejercicio de la función de regulación económica que a la fecha tiene asignada la Sunass y en la participación de los prestadores de servicios de saneamiento y terceros en la comercialización de los mencionados productos y servicios derivados.

En este sentido, la propuesta contempla las acciones que pueda realizar Sunass en caso determine un tipo de regulación aplicable a los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, a fin de viabilizar el ejercicio de la función de regulación económica del organismo regulador.

Dicha propuesta tiene por objetivo que se contribuya a incrementar la comercialización de los mencionados productos y servicios derivados mediante el fortalecimiento del marco normativo sobre la materia, lo cual coadyuva a generar los siguientes beneficios:

- Conforme a información de la ANA, en 2015, el nivel de agua residual tratada permitía irrigar 29 500 y 53 100 hectáreas para el uso agrícola y forestal, respectivamente. Sin embargo, se estima que, de haber tenido una cobertura del 100% en el tratamiento de las aguas residuales, las hectáreas irrigadas habrían sido de 69 000 y 124 000, respectivamente. Es decir, un incremento de aproximadamente 133% en el número de hectáreas irrigadas con agua residual tratada tanto para el uso agrícola como para el uso forestal. Esto evidencia que existe un alto potencial en los sectores mencionados que no es aprovechado.
- Además, el uso de aguas residuales contribuye a evitar mayores costos de aprovisionamiento, como en el caso de San Luis de Potosí (México), donde para la generación de electricidad el agua residual tratada es 33% más barata que, por ejemplo, el agua cruda de fuentes subterráneas. En el caso peruano, según la experiencia de las empresas prestadoras Sedapal y Emapica, el precio promedio de los productos derivados comercializados es de aproximadamente 0.05 soles por metro cúbico, monto inferior al incurrido por el uso de fuentes de agua alternativas.
- Asimismo, la comercialización de agua residual contribuye a mitigar la contaminación ambiental, pues mejora la disposición del agua residual. Por





ejemplo, en Atotonilco de Tula (México), el consorcio Aguas Tratadas del Valle de México (ATVM) estimó una reducción anual de 145 mil toneladas de CO₂ por el aumento en el tratamiento de las aguas residuales.

Tal como señalan Nika C., Vasilaki V., Expósito A. y Katsou E. (2020), el agua residual posee un valor significativo por sus características y utilidad en diferentes actividades productivas; por lo que es altamente recomendable promover el mercado de los productos y servicios derivados, permitiendo a los prestadores de servicios de saneamiento percibir ingresos adicionales a partir de éstos y generar externalidades positivas para el medio ambiente¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA

La propuesta normativa está enfocada en (i) determinar el tipo de regulación aplicable a los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, en los casos donde no exista condiciones de competencia, así como las acciones para su implementación; y (ii) la transferencia progresiva para que las ATM resuelvan, en segunda instancia administrativa, los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural.

La evaluación de impacto de la propuesta se realiza considerando los siguientes agentes:

AGENTES	IMPACTO
Sociedad civil	Costos. - La propuesta no modifica las obligaciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1280 que actualmente tienen los usuarios con respecto a la comercialización de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento. De igual manera, tampoco se modifica las obligaciones de los usuarios relacionadas con el procedimiento de reclamos en el ámbito rural descrito en el Reglamento de Reclamos de los Usuarios de las Organizaciones Comunales por la Prestación de los Servicios de Saneamiento en el Ámbito Rural. Por tal motivo, no se identifican costos incrementales para la sociedad civil. Beneficios. - El reúso de aguas residuales para riego en la actividad agrícola u otros procesos industriales, así como la reutilización de productos derivados, por ejemplo, para la generación de energía, implica beneficios ambientales y económicos que impactarían positivamente en el bienestar de la población, pues, entre otros aspectos, se lograría reducir la contaminación y sobreexplotación de los cuerpos de agua cruda. Al ser la ATM la autoridad en saneamiento más cercana geográficamente es positivo porque conoce de las dinámicas de las organizaciones comunales de su jurisdicción y tiene mayor alcance de la prestación de los servicios.

¹⁰ Nika C., Vasilaki V., Expósito A. y Katsou E. (2020). Water cycle circular economy assessment framework complex water systems.





AGENTES	IMPACTO
Prestadores de servicios de saneamiento	Costos. - La propuesta no modifica las obligaciones y los derechos establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1280 y su reglamento que actualmente tienen los prestadores de los servicios de saneamiento con respecto a la comercialización de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento. De igual manera, tampoco se modifican las obligaciones y derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento relacionadas con el procedimiento de reclamos en el ámbito rural, descrito en el Reglamento de Reclamos de los Usuarios de las Organizaciones Comunales por la Prestación de los Servicios de Saneamiento en el Ámbito Rural. Por tal motivo, no se identifican costos incrementales para los prestadores. Beneficios. - Por el contrario, permite promover la comercialización de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento y, en consecuencia, la generación de ingresos monetarios adicionales que permitirán a los prestadores de servicios de saneamiento contar con mayores recursos para optimizar la prestación de los servicios que brindan; además de costos evitados vinculados a la disposición de productos derivados (aguas residuales, lodos, etc.).
Estado	Costos. - Las actividades generadas por la determinación del tipo de regulación aplicable a los mencionados mercados, así como las acciones que se desarrollen para viabilizar la regulación determinada; serán desarrolladas con el personal y los recursos disponibles, con cargo al presupuesto de la Sunass. Por tal motivo, sobre este aspecto no se advierten costos incrementales para el Estado. Beneficios. - En cambio, permite dar inicio al establecimiento de medidas que promuevan el incremento de la comercialización de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento con fines de reúso, pues genera mayor predictibilidad respecto del accionar de la Sunass en el ejercicio de sus funciones. Que la ATM sea quien resuelva en segunda instancia los reclamos de los usuarios lograra tener un sistema más eficaz y eficiente, lo cual asegura el ejercicio adecuado de los derechos de defensa y debido procedimiento de los usuarios de los servicios de saneamiento del ámbito rural.

En tal sentido, dado lo previamente expuesto, se concluye que el balance de las ventajas y desventajas derivadas de la implementación de la presente norma es positivo, toda vez que los impactos positivos para todos los agentes involucrados son superiores.





V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Con relación a la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante, **AIR**), debe señalarse que mediante Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM (en adelante, **Reglamento del AIR Ex Ante**) se aprobó el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del AIR Ex Ante. Dicho cuerpo normativo establece la aplicación del AIR ex Ante para las propuestas normativas que se encuentren enmarcadas en el numeral 1 del artículo 10 de dicho cuerpo normativo¹¹.

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante permite delimitar el alcance de la obligatoriedad del AIR, no solo con relación a las materias que comprende, sino también cuando establezca, incorpore o modifique aspectos de índole regulatorio.

Por otro lado, el artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante presenta dieciocho excepciones al ámbito de aplicación del AIR y, en caso de duda, las entidades públicas pueden consultar vía electrónica a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su Secretaría Técnica (ST), si su proyecto regulatorio se encuentra dentro de alguno de los supuestos de excepción.

Asimismo, en caso un proyecto normativo se encuentre bajo uno de los supuestos de excepción del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, se debe presentar obligatoriamente el formato de excepción del AIR ante la CMCR, para lo cual se utiliza el anexo 7 del Manual para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Resolución Ministerial N.º 151-2021-PCM.

Considerando ello, el día 28 de febrero de 2023, se remitió el mencionado anexo 7 a la CMCR sustentando que el presente proyecto normativo que modifica los artículos 10 y 68 de la Ley Marco se enmarca en los supuestos contenidos en los numerales 4 y 18 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante y que, por ende, no comprende ninguna disposición que se encuentra dentro del alcance del inciso 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante.

Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de marzo de 2023 la CMCR se pronunció de manera favorable, declarando la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud de las excepciones establecidas en los numerales 4 y 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por lo tanto, no corresponde realizar el AIR Ex Ante. De otro lado, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), la CMCR precisa que no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación.

Por otro lado, respecto a transferir la función de resolver los reclamos en segunda instancia por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, a las ATM, el numeral 4 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante señala que las

¹¹ Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM.

"Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.
10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.
(...)"





disposiciones normativas relativas a la transferencia de los derechos de competencias y funciones no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante. En tal sentido, se advierte que este extremo de la propuesta se encuentra fuera del alcance de AIR Ex Ante, ello en concordancia con el primer criterio del Acta de Sesión Virtual N.º 229.

Respecto del tipo de regulación y las acciones aplicables para la comercialización de los mencionados productos y servicios derivados, ante la inexistencia de condiciones de competencia, el artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante establece los supuestos que están fuera de su alcance; siendo que, de manera excepcional, según su párrafo 18, previa evaluación y de manera fundamentada, otras materias pueden encontrarse fuera del alcance de lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del citado reglamento¹².

- Teniendo en cuenta lo referido a la comercialización de productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, la modificación planteada al artículo 68 del Decreto Legislativo N.º 1280 se encuentran fuera del alcance de la obligatoriedad del AIR Ex Ante, referida a *establecer que la Sunass determina el tipo de regulación aplicable a los mercados de productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento y su correspondiente aplicación*.

Dicha disposición se encuentra fuera del alcance del AIR Ex Ante, por lo siguiente:

- i) Existe el reconocimiento expreso de que la Sunass debe regular los mercados de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, a través de su función de regulación económica.
- ii) Establecer que la Sunass determina el tipo de regulación aplicable para la comercialización de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento no implica una prohibición, limitación, requisito, exigencia ni tampoco varía los costos de cumplimiento. Por lo que no establecería, incorporaría o modificaría aspectos de índole regulatorio.
- iii) El señalar de manera enunciativa los aspectos que puede contemplar la Sunass al determinar un tipo de regulación para un producto o servicio derivado, tampoco constituye una prohibición, limitación, requisito, exigencia ni tampoco varía los costos de cumplimiento, dado que permite viabilizar la implementación de una norma que ya se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la propuesta de modificación del artículo 68 del Decreto Legislativo N.º 1280 no implica una variación de los costos de cumplimiento de los agentes involucrados.

Cabe indicar que las actividades originadas por la determinación del tipo de regulación aplicable a los mencionados mercados, así como las acciones que se desarrollen para viabilizar la regulación determinada; serán desarrolladas con el personal y los recursos disponibles, con cargo al presupuesto de la Sunass.

¹² Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM.

*Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante:

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:

(...)

18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

(...)"





Firmado digitalmente por:
MUÑOZ QUIROZ Manuel
Fernando FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:57:45-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES CHAVEZ Christian
Miguel FAU 20158219655 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:49:05-0500

En cuanto a los beneficios que genera la propuesta, ésta permitiría a los prestadores de los servicios de saneamiento realizar la comercialización de productos y servicios derivados, posibilitándoles percibir ingresos adicionales y, en consecuencia, disponer de mayores recursos para la mejora de la prestación de los servicios que brindan; asimismo, en las localidades que cuentan con estrés hídrico, dicha comercialización reducirá la explotación de potenciales sustitutos, como las aguas subterráneas. Por su parte, los demandantes de los productos derivados podrían acceder a dichos recursos a un precio óptimo.

Por lo antes expuesto, se advierte que la propuesta se encuentra fuera del alcance de AIR Ex Ante, dado que no implica generar o modificar las reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades y derechos de los agentes regulados. Asimismo, no genera una variación de los costos en su cumplimiento por parte de los agentes considerados en la evaluación de impacto de la presente propuesta normativa: sociedad civil, prestadores de servicios de saneamiento y Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia del proyecto implica modificar el Decreto Legislativo N.°1280, según lo siguiente:

- a) Modifica el artículo 10 del Decreto Legislativo N.°1280.
- b) Modifica el párrafo 68.2 del artículo 68 del Decreto Legislativo N.°1280.

La modificación de normativa resulta ser una herramienta importante para mejorar la normativa vigente, ya que permite complementarla para mejorar la regulación de una situación prevista, corrige deficiencias y permite fortalecer su efectividad y aplicabilidad.

Esto, en la medida que, por un lado, el establecimiento de la segunda instancia de resolución de reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones del ámbito rural a cargo de las ATM permitirá contar con un sistema más eficaz y eficiente de resolución de reclamos que asegure el ejercicio adecuado de los derechos de defensa y debido procedimiento de los usuarios de los servicios de saneamiento del ámbito rural; y, por otro lado, permitirá a la Sunass asegurar que se cumplan las disposiciones referidas a la comercialización de productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, con lo cual se promovería mejores prácticas en dichos aspectos. En resumen, las modificaciones introducidas al Decreto Legislativo N.° 1280 con la propuesta normativa contribuirá a fortalecer el sistema jurídico aplicable en tales aspectos.

a) Análisis jurídico sobre la constitucionalidad y legalidad de la iniciativa planteada

Las disposiciones del presente Decreto Legislativo están enmarcadas en la Constitución Política del Perú, la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N.° 1280 y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

Las disposiciones elaboradas se realizan en atención de los literales l) y m) del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N.° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de Estado, que comprende la facultad de legislar, entre otras, en materias de modernización de la gestión del Estado con la finalidad de determinar la normativa necesaria para que progresivamente las áreas



Firmado digitalmente por:
PACA PALAO Edwin
Francisco FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:32:16-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ MARTINEZ Mauro
Orlando FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 10:02:47-0500



técnicas municipales (ATM) resuelvan, en segunda instancia administrativa, los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, así como para determinar el tipo de regulación y las medidas para su aplicación en los casos que no exista condiciones de competencia en tales mercados.

Las referidas disposiciones permiten señalar que la Sunass determina el tipo de regulación aplicable a un determinado producto o servicio derivado, así como las acciones que puede realizar ante la inexistencia de condiciones de competencia. Con estas disposiciones puede complementarse e implementarse el marco normativo sobre la comercialización de productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento. Adicionalmente, las disposiciones planteadas buscan establecer la competencia de las ATM para resolver en segunda instancia los reclamos de usuarios de servicios de saneamiento.

De lo descrito en los acápites previos, se advierte que las disposiciones planteadas no contravienen ni la Constitución Política del Perú ni otra norma del ordenamiento jurídico.

b) Análisis de idoneidad, necesidad y efectividad

Sobre la idoneidad, necesidad y efectividad de la normativa propuesta para la comercialización de los productos y servicios derivados del servicio de saneamiento, y la transferencia progresiva para que las ATM resuelvan, en segunda instancia administrativa, los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, si como las posibles falencias, vacíos o defectos que son necesarios superar mediante la normativa:

- i) **Idoneidad:** Establecer que la Sunass determina el tipo de regulación aplicable a los productos y servicios derivados, así como las acciones que puede implementar, ante la inexistencia de condiciones de competencia, permite que la comercialización de productos y servicios derivados del servicio de saneamiento goce de mayor predictibilidad y a su vez se promueva su aplicación.

Además, la comercialización de estos productos y servicios contribuiría a la gestión adecuada de la reutilización de los recursos y la implementación de una economía circular.

Es competente que las ATM sean quienes resuelvan los reclamos en segunda instancia por ser las más cercana geográficamente a las organizaciones comunales y son conocedoras de las dinámicas de las organizaciones comunales de su jurisdicción.

- ii) **Necesidad:** Establecer que la Sunass determina el tipo de regulación aplicable para la comercialización de productos y servicios derivados del servicio de saneamiento, así como las acciones que puede realizar, resulta ser necesaria en tanto contribuye a promover la comercialización de productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento.

Las ATM dentro del ámbito rural y por ser las más cercanas a las organizaciones comunales, se consideran su necesidad de resolver los reclamos de los usuarios en segunda instancia.





Firmado digitalmente por:
MUÑOZ QUIROZ Manuel
Fernando FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:57:18-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES CHAVEZ Christiam
Miguel FAU 20158219655 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:48:40-0500

iii) Efectividad: Establecer que la Sunass determina el tipo de regulación aplicable para la comercialización de productos y servicios derivados del servicio de saneamiento, así como las acciones que puede realizar, dota de efectividad a tales aspectos, dado que complementa y viabiliza la normativa vigente.

Respecto a que las ATM resuelvan en segunda instancia se asegura un sistema más eficaz y eficiente, lo cual asegura el ejercicio adecuado de los derechos de defensa y debido procedimiento de los usuarios de los servicios de saneamiento del ámbito rural.

Identificación de falencias, vacíos o defectos: La normativa vigente no establece las acciones que puede realizar la Sunass en caso determine un tipo de regulación aplicable a los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento.

Lo anterior permitirá garantizar que se fomente la competencia leal en el mercado de productos y servicios derivados del servicio de saneamiento.

Por tanto, resulta necesario implementar la normativa propuesta en este ámbito, con la finalidad para fortalecer la predictibilidad, transparencia, eficiencia y seguridad en la comercialización de productos y servicios derivados del servicio de saneamiento.



Firmado digitalmente por:
PACA PALAO Edwin
Francisco FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 09:32:40-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ MARTINEZ Mauro
Orlando FAU 20158219655 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/05/2023 10:02:23-0500

5.3 El representante legal de la organización de voluntariado reconocida como Núcleo Ejecutor de Voluntariado, asume su representación y goza de las facultades previstas en sus acuerdos de constitución o ley de creación o reconocimiento.

Artículo 6.- Administración, rendición de gastos y responsabilidad del Núcleo Ejecutor de Voluntariado

6.1 FONCODES suscribe un convenio con el Núcleo Ejecutor de Voluntariado para la transferencia de recursos, estableciendo las condiciones del financiamiento y las disposiciones que deben ser tomadas en cuenta durante su operación. El Núcleo Ejecutor de Voluntariado acredita una cuenta bancaria abierta en una institución financiera reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

6.2 En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la aprobación del presente Decreto Legislativo, FONCODES aprueba el Manual para la rendición de cuentas, medidas de control y otros documentos de gestión necesarios para la administración del financiamiento.

6.3 El Núcleo Ejecutor de Voluntariado gestiona los recursos en el marco de lo establecido en el Convenio y demás normas que resulten aplicables, debiendo rendir cuentas a FONCODES.

6.4 Los costos de liquidación del convenio correspondientes a FONCODES no pueden superar el 2.5% de los recursos autorizados mediante el presente Decreto Legislativo.

6.5 El Núcleo Ejecutor de Voluntariado, sus representantes, directivos y/u otros similares con cargos de decisión son responsables del uso adecuado de los recursos transferidos para la implementación de las iniciativas de voluntariado, dentro del marco de los dispositivos normativos y reguladores correspondientes, bajo responsabilidad a que hubiere lugar.

6.6 El Núcleo Ejecutor de Voluntariado, presenta a FONCODES la rendición de gastos en el plazo de noventa (90) días calendario, contados desde el abono del monto financiado. FONCODES evalúa la rendición de cuentas, de acuerdo con el manual que aprueba.

6.7 La rendición de gastos que presente el Núcleo Ejecutor de Voluntariado, deberá adjuntar el informe final de iniciativa de voluntariado de acuerdo a lo establecido por el MIMP en el marco de la Ley N° 28238, Ley General del Voluntariado.

Artículo 7.- De la supervisión de los Núcleos Ejecutores de Voluntariado.

El MIMP supervisa a los Núcleos Ejecutores de Voluntariado receptores del financiamiento de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28238, Ley General de Voluntariado; en el Reglamento de la Ley N° 28238, Ley General de Voluntariado, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MIMP, en los parámetros de la iniciativa de voluntariado a ser financiada y demás dispositivos que regulan la materia.

Artículo 8.- De los impedimentos y prohibiciones a los Núcleos Ejecutores de Voluntariado.

8.1. Están impedidos de postular al presente financiamiento las organizaciones de voluntariado que se encuentren recibiendo financiamiento del Estado, bajo sanción de nulidad.

8.2. El financiamiento transferido a los Núcleos Ejecutores de Voluntariado, no puede ser destinados para uso distinto al que se le ha otorgado, bajo responsabilidad de las acciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

8.3 Otros impedimentos y prohibiciones son establecidos por el MIMP, mediante las disposiciones complementarias a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final de la presente norma.

Artículo 9.- De las acciones de control

La Contraloría General de la República adopta las acciones necesarias en materia de control gubernamental. El incumplimiento de las disposiciones precedentes puede

generar responsabilidades administrativas, disciplinarias o penales, a que hubiera lugar.

Artículo 10.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación del Marco Normativo

El MIMP adecúa su marco normativo y establece las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la viabilidad y operatividad de lo establecido en la presente norma.

SEGUNDA.- Plazo para la aprobación de los parámetros de las iniciativas de voluntariado a ser financiadas

El MIMP, mediante Resolución Ministerial, aprueba los parámetros de las iniciativas de voluntariado a ser financiadas, en el plazo de treinta días (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

Dichos parámetros incluyen los departamentos a ser priorizados, las poblaciones vulnerables a ser atendidas, el plazo de ejecución de la iniciativa de voluntariado, la naturaleza de la iniciativa, sus metas y resultados esperados, entre otros.

TERCERA.- Publicación de organizaciones inscritas en el Registro de Voluntariado

El MIMP, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, publica con periodicidad mensual, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la Plataforma del SINAVOL (<https://www.mimp.gob.pe/sinavol/>) y en la sede digital del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe), la información vigente de las organizaciones inscritas en el Registro de Voluntariado.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

NANCY TOLENTINO GAMARRA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2181939-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1567

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización del Estado, el Congreso de la República ha delegado en

el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, a través de los literales l) y m) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696 se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de modernización de la gestión del Estado, a fin de establecer la normativa necesaria para que progresivamente las Áreas Técnicas Municipales (en adelante, ATM) resuelvan, en segunda instancia administrativa, los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural; y, que la Sunass determine el tipo de regulación aplicable en los casos en que se advierta la no existencia de condiciones de competencia en los mercados de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco), tiene por objeto establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social;

Que, en la prestación de los servicios de saneamiento del ámbito rural se han identificado características que afectan la atención de reclamos que formulan los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados por las organizaciones comunales, entre estas identificamos: i) la alta atomización de organizaciones comunales, ii) la dispersión geográfica que hace complejo el acceso a los centros poblados, iii) la diversidad cultural entre prestadores, iv) los bajos niveles de conectividad geográfica y comunicacional entre prestadores y autoridades, y v) los bajos recursos financieros de los prestadores;

Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y en atención a las funciones que la Ley Marco ha otorgado a los gobiernos locales en materia de saneamiento, el presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Marco, a efectos de establecer que la resolución de reclamos de los usuarios por la prestación de los servicios de saneamiento brindados en el ámbito rural esté a cargo de la ATM, órgano de los gobiernos locales que tiene actualmente la función de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en los centros poblados del ámbito rural;

Que, con la constitución de la ATM como autoridad encargada de resolver los reclamos en el ámbito rural, por su cercanía geográfica y conocimiento de las dinámicas de las organizaciones comunales, dejará de verse afectado el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso que se le otorgan a los usuarios, pudiendo realizar ahora sus reclamos ante la autoridad más cercana geográficamente, y además se estaría solucionando el problema de los limitados recursos financieros con los que se cuentan en el ámbito rural, al dejar de existir altos costos de transacción en el procedimiento de reclamos;

Que, por otro lado, el numeral 26.2. del artículo 26 de la Ley Marco faculta a los prestadores de los servicios de saneamiento a comercializar con terceros los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento, para fines de reuso, y, de acuerdo con el numeral 68.2 del artículo 68 de la Ley Marco, en caso de que estos no sean prestados en competencia, se sujetan a la regulación económica de la Sunass;

Que, se propone modificar el numeral 68.2 del artículo 68 de la Ley Marco, a efectos de determinar el tipo de regulación aplicable cuando la autoridad competente para determinar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento determine que estas no existen;

Que, en virtud a los numerales 4 y 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del

alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en los literales l) y m) del numeral 2.2 del artículo 2 de Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10 Y 68 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el numeral 2 del artículo 10 y el numeral 68.2 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2. Modificación del numeral 2 del artículo 10 y del numeral 68.2 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modificar el numeral 2 del artículo 10 y el numeral 68.2 del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales

Son funciones de los gobiernos locales en materia de saneamiento, en concordancia con las responsabilidades asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:

(...)

2. Constituir un Área Técnica Municipal, encargada de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda; así como resolver en segunda instancia administrativa los reclamos entre los usuarios de los servicios de saneamiento y las organizaciones comunales en el ámbito rural con pertinencia cultural, de conformidad con la normativa aprobada por la Sunass y teniendo en consideración los lineamientos que emita el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento.

(...)"

"Artículo 68.- Alcances de la regulación económica

(...)

68.2. Están sujetos a regulación económica los servicios de saneamiento, así como los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley que no sean prestados en competencia, y que sean proporcionados por prestadores de servicios de saneamiento regulados.

La Sunass determina el tipo de regulación para la comercialización de los productos y servicios derivados antes mencionados y establece la normativa que rige dicha regulación, lo cual comprende, entre otros aspectos, los principios, objetivos, criterios, modalidades y procedimientos aplicables.

(...)"

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Transferencia progresiva del ejercicio de la función de solución de reclamos

La implementación de la función de solución de reclamos en segunda instancia, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, se lleva a cabo de manera progresiva. Para tal fin, la Sunass verifica que el Área Técnica Municipal cumpla con las condiciones y disposiciones que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

En tanto se produzca la implementación de la referida función, la Sunass continúa ejerciendo la función de solución de reclamos en segunda instancia de los usuarios de servicios de saneamiento ante organizaciones comunales por la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, de acuerdo con la normativa vigente.

SEGUNDA. Reglamentación

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Decreto Supremo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, a lo dispuesto en la presente norma.

TERCERA. Adecuación del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2181939-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1568**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa días calendario, la facultad de legislar sobre las materias enumeradas en el artículo 2 de la citada Ley;

Que, el literal j) del numeral 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo, establece la facultad de actualizar el marco normativo referido al Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común regulado por el Título III de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, a fin de adecuarlo a las nuevas necesidades de las viviendas multifamiliares y en general de las edificaciones;

Que, de acuerdo a la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el citado Ministerio es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales, entre otras materias, en vivienda;

Que, en ese contexto y considerando que existen nuevas necesidades de las viviendas multifamiliares y, en general de las edificaciones que estén bajo el régimen de la propiedad horizontal, resulta necesario actualizar el marco normativo referido al Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común regulado en la citada Ley N° 27157;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el literal j) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO
DEL RÉGIMEN DE LA
PROPIEDAD HORIZONTAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el régimen de la propiedad horizontal en el que existen unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva que se caracterizan por compartir bienes y servicios comunes.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fomentar una adecuada convivencia entre los/as propietarios/as de las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva que conforman edificaciones que por compartir bienes y servicios comunes requieren implementar el régimen de la propiedad horizontal contribuyendo a una mejor gestión y aprovechamiento de la edificación en su conjunto.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a nivel nacional sobre edificaciones en las que existen unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva que comparten bienes y servicios comunes, en las cuales es necesario implementar el régimen de la propiedad horizontal.

**CAPÍTULO II
RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL**

Artículo 4.- Definición

La propiedad horizontal es el régimen jurídico en el que existen unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva, que se caracterizan por compartir bienes y servicios comunes.

Artículo 5.- Aplicación del régimen

Cuando las unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva pertenecen a distintos/as propietarios/as, el régimen de propiedad horizontal es obligatorio; y, cuando pertenecen a un/a solo/a propietario/a, el régimen es facultativo.

Artículo 6.- Edificaciones sujetas al régimen

Se encuentran sujetos al régimen de la propiedad horizontal las edificaciones culminadas que estén